Gobierno Regional
HUANCAVELICA

HOSPITAL REGIONAL
ZACARÍAS CORREA VALDIVIA
HUANCAVELICA

RESOLUCIÓN Nº 002-2021/GOB.REG.HVCA/ DIRESA-HD-HVCA/ST.PAD/OS.

Huancavelica, 22 de julio 2021.

VISTO: Memorando N° 905-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HDH-OA-UGRH, de fecha 20 de julio del 2021; el Informe N° 01-2021/GOB.REG.HVCA/HD-HVCA/OI.PAD, de fecha 27 de mayo del 2021 (Informe de Órgano Instructor); la Resolución N° 003-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA/ST.PAD/OI, de fecha 15 de marzo del 2021, que Instaura el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **HUIZA TAYPE Manuel, RAMOS GONZALES Marco Alejandro y MEZA HUARCAYA Manuel**; y el Expediente Administrativo N° 039-2020/GOB.REG-HVCA/HD-HVCA/ST-PAD, que consta de sesenta y dos (62) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la **Novena Disposición Complementaria Final** de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata, para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, y el **Título V** referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el cual se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: *"El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades"*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*;

Que, la facultad sancionadora disciplinaria es propia o inherente de todo empleador, sea este estatal o privado. Esa atribución es la que le permite al empleador corregir el actuar de sus servidores cuando incumplen sus obligaciones y, tratándose del Estado como empleador, la corrección no solo permite cumplir los objetivos de la institución, sino que resguarda los intereses de la ciudadanía;

Que, mediante Resolución N° 003-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA/ST.PAD/OI, de fecha 15 de marzo del 2021, se instauro el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores contratados **RAMOS GONZALES Marco Alejandro, MEZA HUARCAYA Manuel y HUIZA TAYPE Manuel**, quienes al momento de la comisión de los hechos laboraban en el Servicio de Lavandería, Costura y Ropería del Hospital Departamental de Huancavelica, por la comisión de la presunta falta administrativa de abandono del puesto de trabajo;

RESOLUCIÓN Nº 002-2021/GOB.REG.HVCA/ DIRESA-HD-HVCA/ST.PAD/OS.

Huancavelica, 22 de julio 2021.

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, se tiene el **Acta de Constatación de fecha 19 de setiembre del 2020**, mediante el cual a horas 11.04 am, se constató que en el servicio de lavandería y costura, según el rol de turnos no se encontraron laborando las siguientes personas: Huiza Taype Manuel (MT), Ramos Gonzales Marco Alejandro (MT) y Meza Huarcaya Manuel (MT) quienes registraron su asistencia y no se encontraban realizando sus actividades por lo cual se considera como abandono; asimismo, no se encontró al personal nombrado Carrizales Garma Mauro quien tenía programado (GD); **Informe Nº 684-2020/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HDH-OA/UGRH/ACAyP**, de fecha 30 de setiembre de 2020, por el cual el encargado del Área de Control de Asistencia y Permanencia del Hospital Departamental de Huancavelica informa al Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos sobre la inasistencia y abandono suscitado el 19 de setiembre del 2020 señalando que al verificar en el área de lavandería y costura se constató la ausencia de tres trabajadores: Huiza Taype Manuel, tenía turno (MT), Ramos Gonzales Marco Alejandro, tenía turno (MT) y Meza Huarcaya Manuel, tenía turno(MT), asimismo advierte que al visualizar el registro de marcado de los trabajadores en mención se evidencio que dichos trabajadores realizaron el registro de asistencia, motivo por el cual se considera como abandono de trabajo; **Memorándum Nº 061-2020/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-USGyM**, de fecha 05 de octubre del 2020, por el cual el Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Departamental de Huancavelica remite documento al Sr. Luis Retamozo Ccanto a fin que a través de su despacho se sirva realizar el descargo respecto a la inasistencia y/o abandono de trabajo del personal a su cargo Ramos Gonzales Marco Alejandro, Meza Huarcaya Manuel y Huiza Taype Manuel; **Descargo de fecha 12 de octubre del 2020** suscrito por Ramos Gonzales Marco Alejandro, Meza Huarcaya Manuel y Huiza Taype Manuel, dirigido al Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Departamental de Huancavelica, donde manifiestan lo siguiente: **Marco Alejandro Ramos Gonzales:** *Que aproximadamente 9:03 am salí de la institución, por llamado de mi esposa que había dejado a mi menor hijo de 2 años en mi cuarto, pensando que iba volver rápidamente, pero en su familia ha tenido problemas policiales, por lo que se ha demorado y no retorno oportunamente, por eso fui a mi cuarto a cuidar a mi hijo de dos años, por lo que no pude volver a tiempo a trabajar, según que me informan ya habían levantado acta por el abandono. En vista que no tenía tanto conocimiento de los reglamentos internos de Control de Asistencia y Permanencia he cometido ese error de abandono, por lo que suplico muy encarecidamente que me comprenda y será la última falta que he cometido posteriormente lo hare con conocimiento de mis jefes inmediatos cualquier salida hacia fuera de la institución;* **Manuel Meza Huarcaya:** *Mi persona salió de la Institución aproximadamente 9:30 am del día 19 de setiembre del presente año, por motivos de primer aniversario de fallecimiento de mi tío Gregorio Meza Aparco, quien fue como mi padre, motivo por lo cual he demorado más de una hora, cuando retorne ya había levantado una acta por abandono de trabajo; por lo que me he retirado de la Institución y no tenía conocimiento del reglamento interno de control de asistencia y permanencia, por lo expuesto suplico su comprensión es más será la última vez este tipo de salida de la institución, nunca más volveré a hacer de esa manera;* **Manuel Huiza Taype:** *Aproximadamente a horas de 9:20 am, salí de mi servicio y de la Institución, cuando me sentí mal, porque tenía síntomas de COVID-19, por lo que no retorne a trabajar, al día siguiente hice mi prueba rápida donde me diagnosticaron positivo, del cual tiene conocimiento la jefatura de lavandería;*

Que, en ese sentido se tiene que los servidores **Ramos Gonzales Marco Alejandro, Meza Huarcaya Manuel, Huiza Taype Manuel,** en su condición de trabajadores contratados, habrían **INCUMPLIDO, TRANSGREDIDO E INOBSERVADO** sus obligaciones y prohibiciones que establece el inciso **inciso e) del artículo 119º** del Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) que señala: "***e)*** *concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, registrando el ingreso y salida de la entidad, de acuerdo a los sistemas de control establecidos".* y el **inciso c) del artículo 120º** del mismo reglamento que establece la prohibición del servidor: *"**c)** ausentarse de su centro de trabajo durante la jornada*

RESOLUCIÓN Nº 002-2021/GOB.REG.HVCA/ DIRESA-HD-HVCA/ST.PAD/OS.

Huancavelica, 22 de julio 2021.

laboral sin la autorización de su jefe inmediato superior". En consecuencia, su conducta se encontraría tipificado como **FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** en el dispositivo siguiente: el inciso **n) del artículo 85°** de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que norma lo siguiente: *"**Art. 85°**.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **n)** El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"*, en concordancia con los incisos **a) y e) del artículo 127°** del Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) que establece: "***Artículo 127°** Son faltas de carácter disciplinario y que según su gravedad pueden ser sancionadas: **a)** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento; **e)** Hacer el abandono del local institucional y/ o puesto de trabajo, dentro del tiempo establecido*";

Que, de las normas vulneradas en mención, se tipifica en dichas faltas por cuanto los servidores procesados, el día 19 de setiembre del 2020, registraron su asistencia de ingreso con normalidad, sin embargo, no estuvieron presentes en sus puestos de trabajo dentro del tiempo establecido, abandonando no solo sus puestos de trabajo, sino que también habrían abandonado el local institucional, dentro del tiempo establecido;

Que, respecto al servidor procesado **RAMOS GONZALES Marco Alejandro**, fue notificado con la **Resolución N° 003-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA/ST.PAD/OI, de fecha 15 de marzo del 2021**, que le Instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual fue recepcionado con fecha 24 de marzo del 2021, conforme obra en la CARTA N° 015-2021/GOB.REG-HVCA/GD-ST.PAD; del cual, con fecha 31 de marzo del 2021, solicita ampliación de plazo para realizar su descargo; siendo así, con fecha 09 de abril del 2021, presenta su descargo, en estricto uso de su derecho a la defensa; y del cual entre los puntos más resaltantes de su defensa, señala lo siguiente: *"(…) aproximadamente a horas 9:03 am salí de la institución, por llamado de mi esposa que había dejado a mi menor hijo de 2 años en mi cuarto, pensando que iba volver rápidamente, pero en su familia ha tenido problemas policiales, por lo que se ha demorado y no retorne oportunamente, (…) según que me informan ya habían levantado acta por el abandono. En vista que no tenía tanto conocimiento de los reglamentos internos de Control de Asistencia y Permanencia he cometido ese error de abandono, (…)". por otra parte, el procesado, invoca el numeral 96.1 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – D.S. N° 040-2014.PCM, la misma que establece: "96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones", mencionando que en la resolución que le apertura proceso administrativo disciplinario, no se tomó en cuenta su descargo, presentado el día 12 de octubre, respecto al desconocimiento que tenía sobre el Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia del Hospital Departamental de Huancavelica, respaldándose en el artículo 129° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS, que establece: "Artículo 129° (…) La entidad debe poner a disposición de cada servidor civil el Reglamento Interno del Servicio Civil al momento de su ingreso o de la aprobación del referido reglamento, lo que ocurra primero".* Que, por otro lado cabe señalar que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se notificó al servidor procesado el Informe N° 01-2021/GOB.REG.HVCA/HD-HVCA/OI.PAD, de fecha 27 de mayo del 2021 **(Informe de Órgano Instructor)** mediante la **CARTA N° 050-2021/GOB.REG-HVCA/GD-ST.PAD**, debidamente recepcionado el 10 de junio del 2021, otorgándole un plazo de tres (03) días para solicitar informe oral; sin embargo, vencido el plazo este no fue solicitado;

Que, respecto al servidor procesado **MEZA HUARCAYA Manuel**, fue notificado con la **Resolución N° 003-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA/ST.PAD/OI, de fecha 15 de marzo del 2021**, que le Instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual fue recepcionado con fecha 24 de marzo del 2021, conforme obra en la CARTA N° 016-

RESOLUCIÓN Nº 002-2021/GOB.REG.HVCA/ DIRESA-HD-HVCA/ST.PAD/OS.

Huancavelica, 22 de julio 2021.

2021/GOB.REG-HVCA/GD-ST.PAD; empero, con fecha 31 de marzo del 2021, solicita ampliación de plazo para realizar su descargo; sin embargo, vencido el plazo adicional de 5 días de ampliación, el procesado no presento descargo alguno, por lo que no se le ha limitado su derecho a la defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo, de conformidad al artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE . Que, en ese sentido cabe precisar, que se tomará en consideración su descargo primigenio de fecha 12 de octubre del 2020, en el cual señaló lo siguiente *"(…) mi persona salió de la institución, el 19 de setiembre del 2020, por motivos del primer aniversario de fallecimiento de mi tío Gregorio Meza Aparco (…) y no tenía conocimiento del Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia (…)".* Que, por otro lado cabe señalar que de conformidad con el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se notificó al servidor procesado el Informe N° 01-2021/GOB.REG.HVCA/HD-HVCA/OI.PAD, de fecha 27 de mayo del 2021 **(Informe de Órgano Instructor)** mediante la **CARTA Nº 051-2021/GOB.REG-HVCA/GD-ST.PAD**, debidamente recepcionado el 11 de junio del 2021, otorgándole un plazo de tres (03) días para solicitar informe oral; sin embargo, vencido el plazo este no fue solicitado;

Que, respecto al servidor procesado **HUIZA TAYPE Manuel**, fue notificado con la **Resolución N° 003-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA/ST.PAD/OI, de fecha 15 de marzo del 2021**, que le Instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual fue recepcionado con fecha 22 de marzo del 2021, conforme obra en la **CARTA Nº 017-2021/GOB.REG-HVCA/GD-ST.PAD**; sin embargo, con fecha 29 de marzo del 2021, solicita ampliación de plazo para realizar su descargo; siendo así, con fecha 06 de abril del 2021, presenta su descargo, en estricto uso de su derecho a la defensa; y del cual entre los puntos más resaltantes de su defensa, señala lo siguiente: *"(…)* ***que por motivos de fuerza mayor*** *(descompensación de mi estado de salud)* ***me vi en la obligación de ausentarme momentáneamente de mi centro laboral*** *a fin de encontrar una medicación (…) que, al continuar con los malestares de mi salud , es que decido someterme a una* ***prueba de Hisopado Nasofaríngeo,*** *en el Hospital Departamental de Huancavelica, obteniendo como resultado positivo al Virus Sars-Cov2; COVID 19, diagnostico que acredito con los resultados de la prueba de fecha 22-09-2020, suscrita por el médico cirujano Dr. Hebert I. Puente Vila y con la Receta Única Estandarizada Nº 0067159 (…).* Que, por otro lado cabe señalar que de conformidad con el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se notificó al servidor procesado el Informe N° 01-2021/GOB.REG.HVCA/HD-HVCA/OI.PAD, de fecha 27 de mayo del 2021 **(Informe de Órgano Instructor)** mediante la **CARTA Nº 049-2021/GOB.REG-HVCA/GD-ST.PAD**, debidamente recepcionado el 11 de junio del 2021, otorgándole un plazo de tres (03) días para solicitar informe oral; sin embargo, vencido el plazo este no fue solicitado;

Que, de la valoración de los argumentos de defensa que alegan los servidores procesados, es preciso detallar lo siguiente:

Que, el servidor **RAMOS GONZALES Marco Alejandro**, reconoce haber salido de la institución; sin embargo, pretende deslindar su responsabilidad basándose en el desconocimiento de las normas internas de la Institución, mencionado que la entidad debió poner a su disposición dicha norma; cabe precisar en este punto que, por el principio de publicidad, toda norma es de conocimiento público a partir del día siguiente de su publicación, en este caso, el Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia se encuentra publicado en la página web de la Institución, por lo que el procesado no

RESOLUCIÓN Nº 002-2021/GOB.REG.HVCA/ DIRESA-HD-HVCA/ST.PAD/OS.

Huancavelica, 22 de julio 2021.

podría abandonar su centro de trabajo amparándose en el desconocimiento de las normas; asimismo, se resalta que el procesado no adjuntó medios probatorios que le eximan de su responsabilidad;

Que, respecto al servidor **MEZA HUARCAYA Manuel,** solo se consideró lo mencionado en su descargo primigenio de fecha 12 de octubre del 2020, presentado antes de la emisión de la resolución de apertura del PAD, del cual es preciso detallar que dicho servidor, reconoce haber salido de institución; sin embargo, pretende deslindar su responsabilidad basándose en el desconocimiento de las normas internas de la Institución, mencionado que la entidad debió poner a su disposición dicha norma; cabe precisar en este punto que, por el principio de publicidad, toda norma es de conocimiento público a partir del día siguiente de su publicación, en este caso, el Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia se encuentra publicado en la página web de la Institución, por lo que el procesado no podría abandonar su centro de trabajo amparándose en el desconocimiento de las normas; asimismo, se resalta que el procesado no adjuntó medios probatorios que le eximan de su responsabilidad;

Que, el servidor **HUIZA TAYPE Manuel**, menciona que **por motivos de fuerza mayor** (descompensación de su estado de salud) (…) se sometió a una prueba de Hisopado Nasofaríngeo, en el Hospital Departamental de Huancavelica, dando como resultado positivo al COVID-19. adjuntando medios probatorios que desvirtúan su responsabilidad (Diagnóstico de la Prueba de Hisopado Nasofaríngeo, de fecha 22-09-2020, suscrito por el Médico Cirujano Hebert I. Puente Villa y la Receta Única Estandarizada N° 0067159);

Que, las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión si goce de remuneración o destitución. La sanción será graduada teniendo en consideración el articulo 87° de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, atendiendo a los principios de **razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como al principio de **proporcionalidad**, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, para lo cual deben observarse la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la sanción debe ser equivalente a la finalidad que **persigue prevenir** la falta administrativa y al principio de **culpabilidad** como requisito para la aplicación de la sanción, culpabilidad en su acepción de categoría jurídica, incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijuricidad y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, siendo este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el artículo 104° del D.S. N° 004-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057;

Que, en ese sentido se está considerando los descargos de los servidores procesados y los principios del Derecho Administrativo Sancionador, así como la existencia de eximentes de responsabilidad o atenuantes de responsabilidad, así entonces, se procederá considerando los literales dispuestos por el artículo 87° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.** Para el caso desarrollado, los servidores procesados, no causaron ninguna grave afectación.

RESOLUCIÓN Nº 002-2021/GOB.REG.HVCA/ DIRESA-HD-HVCA/ST.PAD/OS.

Huancavelica, 22 de julio 2021.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** En el caso de autos, los servidores civiles inmersos no han pretendido ocultar la comisión de la infracción.
c) **El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** Los servidores civiles: Huiza Taype Manuel, Ramos Gonzales Marco Alejandro, y Meza Huarcaya Manuel, al momento de los hechos ostentaban el cargo de artesanos en el servicio de Lavandería, Costura y Ropería del Hospital Departamental de Huancavelica.
d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** Los servidores civiles incurrieron en la falta administrativa de abandono del local institucional y/o puesto de trabajo, dentro del horario establecido.
e) **La concurrencia de varias faltas**. En el presente caso solo se ha identificado la falta administrativa abandono del local institucional y/o puesto de trabajo, dentro del horario establecido.
f) **Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta disciplinaria.** Que en el presente caso se evidencia la participación de tres (3) servidores civiles, que cometen la misma falta administrativa y en el mismo día (19-09-2020).
g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** Los servidores civiles no presentan dicha condición.
h) **La continuidad en la comisión de la falta.** En el presente caso, los servidores no cumplen esta condición.
i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** En el caso concreto los servidores no obtuvieron ningún beneficio ilícito para sí, ni para terceros.

Que, adicionalmente, la determinación de la gravedad dependerá de cada supuesto que ha de graduarse lo más estrictamente posible respecto a la conducta incumplida por el trabajador, de modo que entre más grave y de mayor intensidad de la falta cometida por el servidor, mayor será sanción;
Que, teniendo en cuenta los hechos mencionados, la sanción propuesta por el órgano instructor es proporcional y razonable, en ese sentido, se recoge la recomendación del Órgano Instructor sobre la imposición de la sanción de Amonestación Escrita contra los servidores **Marco Alejandro RAMOS GONZALES y Manuel MEZA HUARCAYA**, por la comisión de la falta consignada en el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y la **ABSOLUCIÓN** a favor del servidor **Manuel HUIZA TAYPE,** tal cual se fundamentó en los anteriores considerandos;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existen méritos suficientes para sancionar disciplinariamente a los servidores **Marco Alejandro RAMOS GONZALES y Manuel MEZA HUARCAYA**, ambos en su condición de artesanos contratados bajo la modalidad CAS COVID, quienes en el momento de la comisión de los hechos laboraban en el Servicio de Lavandería, Costura y Ropería del Hospital Departamental de Huancavelica, para cuyo efecto la imposición de la sanción se basa sobre los hechos objetivamente demostrados y se toma en cuenta el principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, que es garantía del Debido Procedimiento Administrativo, conforme al inciso 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, otro lado, contra las resoluciones que ponen fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario como la presente, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, para tal efecto, los administrados tienen el plazo perentorio de quince (15) días hábiles para interponer el recurso administrativo que consideren pertinente según lo

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA V°B° Abog. Elvis Ronald Gonzales Figueroa SECRETARIO TECNICO PAD

RESOLUCIÓN Nº 002-2021/GOB.REG.HVCA/ DIRESA-HD-HVCA/ST.PAD/OS.

Huancavelica, 22 de julio 2021.

estipulado por el artículo 95° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil. En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil, la interposición de los recursos impugnativos **no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria**;

Que, estando a lo recomendado en el Informe N° 001-2021/GOB.REG.HVCA/HD-HVCA/OI.PAD, de fecha 27 de mayo del 2021 y a lo dispuesto mediante el Memorando N° 905-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HDH-OA-UGRH, de fecha 20 de julio del 2021; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y de conformidad con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ***se debe emitir el presente acto resolutivo;***

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al servidor civil **Marco Alejandro RAMOS GONZALES**, identificado con DNI. N° 45277156, en su condición de artesano contratado bajo la modalidad CAS COVID, quien en el momento de la comisión de los hechos laboraba en el Servicio de Lavandería, Costura y Ropería del Hospital Departamental de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°. - IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al servidor civil **Manuel MEZA HUARCAYA,** identificado con DNI. N° 42190615, en su condición de artesano contratado bajo la modalidad CAS COVID, quien en el momento de la comisión de los hechos laboraba en el Servicio de Lavandería, Costura y Ropería del Hospital Departamental de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 3°. - ABSOLVER de los cargos imputados en la Resolución N° 003-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA/ST.PAD/OI, de fecha 15 de marzo del 2021, al servidor civil **Manuel HUIZA TAYPE,** en su condición de artesano contratado bajo la modalidad CAS Ordinario, quien en el momento de la comisión de los hechos laboraba en el Servicio de Lavandería, Costura y Ropería del Hospital Departamental de Huancavelica; en consecuencia, **ARCHIVASE**, la presente investigación iniciado en su contra.

Artículo 4°. - PRECISAR que los servidores civiles descritos en los artículos 1° y 2° de la parte resolutiva, una vez notificados con la presente resolución, podrán interponer los recursos administrativos que consideren convenientes (reconsideración o apelación) teniendo el plazo para impugnar de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo, y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el cual eleva el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil conforme a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 y los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA
Abog. Elvis Ronald Gonzales Figueroa
SECRETARIO TECNICO - PAD

Gobierno Regional
HUANCAVELICA

HOSPITAL REGIONAL
ZACARÍAS CORREA VALDIVIA
HUANCAVELICA

RESOLUCIÓN Nº 002-2021/GOB.REG.HVCA/ DIRESA-HD-HVCA/ST.PAD/OS.

Huancavelica, 22 de julio 2021.

Artículo 5°. - ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Hospital Departamental de Huancavelica, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los servidores sancionados, como **demerito**, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

Artículo 6°. - ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución a los interesados y demás instancias administrativas, conforme a ley.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, EJECÚTESE Y ARCHÍVESE.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA
V° B°
Abog. Elvis Ronald Gonzales Figueroa
SECRETARIO TÉCNICO

MINISTERIO DE SALUD - GOBIERNO REGIONAL HVCA.
HOSPITAL DEPARTAMENTAL HUANCAVELICA
ANTONIO JURADO DE LA CRUZ
JEFE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario
Hospital Departamental Huancavelica

AJDC/OS.PAD
EGF/ST.PAD
CC/RR.HH.
CC/ Arch.